



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
441325

Fecha recepción: **2024-01-17 15:51**

No. de referencia:
AN-BC25-2024-001-EXT

Fecha documento: **2024-01-16**

Remitente:
Camilo Aurelio Salinas Ochoa
camilo.salinas@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1203857121** en:
<http://dta.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 2 folios
Fecha: 15/01/24

Quito, 16 de enero del 2024

AN-BC25-2024-001-EXT

Ingeniero
Henry Kronfle Kozhaya
**PRESIDENTE ASAMBLEA
NACIONAL ECUADOR**

De mi consideración. -

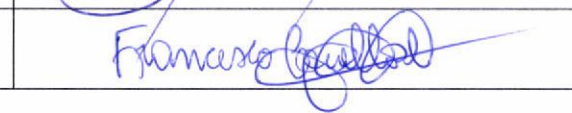
Luego de enviar un saludo cordial, me permito remitir alcance a Memorando Nro. AN-BC25-2024-003-M de 08 de enero del 2024, en virtud de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 134 de Constitución de la República del Ecuador, respecto a las iniciativas de presentar proyectos de ley manifiesta:

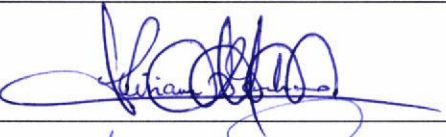
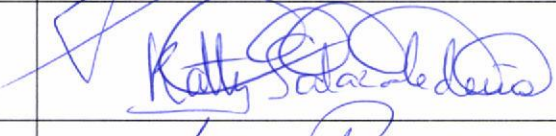
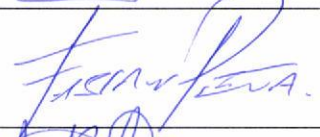
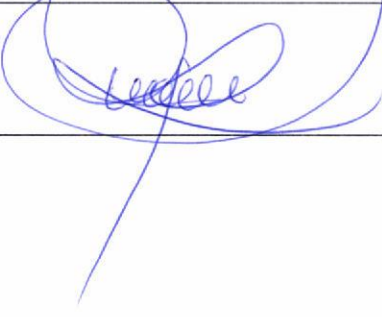
“Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional (...).”

En tal sentido como Bancada Construye - Lista 25, remitimos la propuesta de Ley Orgánica reformatoria al Código Integral Penal según consta en adjunto y la exposición de motivos.

Atentamente.-

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
CAMILO SALINAS	
ALEXANDRA CASTILLO	
CARLA CRUZ	
SANDRA RUEDA	
HUMBERTO TAPIA	
FRANCISCO CEVALLOS	

VIVIANA ZAMBRANO	
JUAN CARLOS CAMACHO	
JORGE PEMAFIEL	
NATALY MORILLO	
AMY GENDE	
JAIME MORENO	
JORGE CHAMBA	
CATALINA SALAZAR	
FABIÁN PEMA	
GABRIEL BEDÓN	
ANA GALARZA	
PAÚL BUESTÁN	
ANDREA RIVADENEIRA	

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es de conocimiento público que el Presidente de la República ha presentado una solicitud de Consulta Popular a la Corte Constitucional en función de sus potestades establecidas en el artículo 47 numeral 14 de la Constitución de la República de Ecuador, en la que consta como motivos:

“La inseguridad ciudadana, el desempleo y la injusticia, son problemas que han ido en aumento en nuestro país, y que la ciudadanía observa indignada al darse cuenta que el poder y la agenda política no se enfocan en sus necesidades; por esta razón, la participación ciudadana en la agenda política es de vital importancia para que todas las Funciones del Estado respondan a las necesidades que la ciudadanía tiene la oportunidad de expresar.”

La inseguridad, es sin duda el problema que más preocupa a la población ecuatoriana, dado que Ecuador se ha colocado entre los países más violentos de la región, con una tasa aproximada de muertes violentas de 40 por cada cien mil habitantes, lo cual hace indispensable el buscar soluciones inmediatas ante esta cruel y despiadada realidad que enluta a las familias ecuatorianas a diario.

Vemos con desidia, como cada día los ecuatorianos somos víctimas de extorciones, de robos, y secuestros, que nos colocan en una situación de vulnerabilidad; incluso por las consecuencias que esto trae sobre el desempleo y la falta de oportunidades para la población, el país se encuentra en alerta constante producto de un problema generalizado; ocasionado por bandas delictivas que operan a todo nivel y que se encuentran enquistadas en las funciones del estado, tal como lo ha demostrado la señora Fiscal General en el denominado caso “Metástasis”.

Es así que, siendo responsables con la urgencia nacional de crear reformas apremiantes a nuestro ordenamiento jurídico, en pleno cumplimiento de las atribuciones legislativas que tenemos como Asambleístas y nuestra obligación de ejercer la función pública de manera íntegra según lo mandatorio en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador:

*“Art. 127.- Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de **sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones**, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes”.*

Hemos decidido presentar reformas al Código Orgánico Integral Penal, considerando la información proporcionada por el señor Presidente de la República en la exposición de motivos y anexo constante en cada una de las preguntas, para que sean tratadas por la Asamblea Nacional sin mayor dilación, en función de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia que debe tener la administración pública:

*“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de **eficacia, eficiencia**, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

El desarrollo normativo que se expondrá a continuación, no requiere por su naturaleza de reformas constitucionales ni debate de sus problemáticas que hagan indispensable una consulta popular; los ciudadanos saben de sus necesidades porque las palpan a diario en las calles del país y esto se sostiene más aún cuando de manera literal la solicitud de Consulta Popular direcciona a conocer y elaborar los cuerpos normativos a la misma Asamblea Nacional, bajo el fundamento de que “la pregunta planteada solo constituye la propuesta de medida a adoptar”, por lo que incorporo como anexo a estos motivos la solicitud de consulta popular presentada por el señor Presidente de la Republica como referencia, ahí se expondrá estadísticas y necesidades institucionales que detallamos a continuación; que hace de estas reformas que proponemos sean urgentes para su tratamiento:

“(…) Considerandos: Que, en el año 2022 en Ecuador se reportaron 4.603 muertes violentas, lo que significó una tasa de 25 casos por cada 100.000 habitantes. Que, el Informe de Caracterización del Crimen Organizado en Ecuador, de septiembre de 2023, determina que el narcotráfico es la principal expresión del crimen organizado en Ecuador; fenómeno que ha dinamizado otros delitos conexos como el tráfico de hidrocarburos, la corrupción, el tráfico de armas y el lavado de activos”.

Como parte del desarrollo de estas reformas al Código Orgánico Integral Penal; hemos visto necesario establecer con urgencia:

El incremento de la operatividad en los articulados referentes al sicariato, extorción, uso no autorizado de armas y la necesidad de poder utilizar las armas de fuego con las que disparan los delincuentes a la población, con la finalidad de proteger la seguridad nacional, sin que esto sea un acto ilegal.

En el mismo sentido, un endurecimiento de las penas para aquellos delitos que son considerados como de gran impacto social y cuyas ramificaciones afectan a más de un elemento de la sociedad, merman y resquebrajan el tejido social y la institucionalidad del Estado, y por ello es indispensable de que la lucha en contra de esos delitos, incorpore no solo estrategias de seguridad, sino herramientas legales de inmediata aplicación.

De allí que, considerando el fin de la pena y los principios de respeto a los derechos humanos garantizados en la Constitución de la República, así como el de legalidad y proporcionalidad, teniendo como base vasta información criminológica y el valor del bien jurídico que se busca proteger que es la seguridad de la ciudadanía y la paz y convivencia social pacífica, se propone un aumento equilibrado de las penas para delitos como los derivados del crimen organizado.

Creemos que estas reformas legales pueden colaborar de alguna manera a superar la crisis interna a largo plazo y con un cuerpo normativo mejor equilibrado que no emplee un costo innecesario para el país. Sin embargo, dejamos claro que las soluciones mediatas le corresponden al Gobierno Nacional en su operatividad diaria.

CONSIDERANDO:

Que el Ecuador es un Estado de derecho en el que sobre la base de lo que dispone la Constitución de la República, es indispensable el imperio de la ley para la convivencia social pacífica;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República, consagra los deberes del Estado y puntualmente en el numeral 8, determina la obligación del Estado de garantizar a los habitantes del Ecuador, una cultura de paz, la seguridad integral y el vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 66, garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la igualdad formal, material y no discriminación;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República, consagra el principio de seguridad jurídica al tenor de que para su aplicación se debe contar con normas claras, previas, públicas y aplicables;

Que el numeral 1 del artículo 134 de Constitución de la República del Ecuador, respecto a las iniciativas de presentar proyectos de ley manifiesta que les corresponde a las y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, la iniciativa de presentar proyectos de ley;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir todas las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que atender los postulados constitucionales, proteger y reforzar los mecanismos para lograr la seguridad ciudadana y la convivencia social pacífica, significa resguardar el ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República;

Por lo que en uso de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Refórmese el artículo 92, en el siguiente sentido:

Sanción para el delito de trata de personas. - La trata de personas será sancionada:

1. Con pena privativa de libertad de dieciséis a diez y nueve años.
2. Con pena privativa de libertad de diecinueve a veinte y dos años, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.
3. Con pena privativa de libertad de veintidós años a veinte y cinco años, si con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible.
4. Con pena privativa de libertad de veintiséis años a treinta años, si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima.

La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.

Artículo 2.- Refórmese el primer inciso del artículo 140, en el siguiente sentido:

Asesinato. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

Artículo 3.- Refórmese el artículo 141, en el siguiente sentido:

Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Artículo 4.- Refórmese el artículo 143, en el siguiente sentido:

Sicariato. - La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 5.- Refórmese el primero y último inciso del artículo 162, en el siguiente sentido:

Secuestro extorsivo. - Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Artículo 6.- Refórmese el artículo 219, en el siguiente sentido:

Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años

2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos controlados por la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a ocho años y multa de treinta a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 7.- Refórmese el artículo 220, en el siguiente sentido:

Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala, de tres a cinco años.
- b) Mediana escala, de cinco a siete años.
- c) Alta escala, de siete a diez años.
- d) Gran escala, de quince a veinte años.

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

Artículo 8.- Refórmese el artículo 221, en el siguiente sentido:

Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente financie, organice, dirija, disponga, ordene, administre, actividades a personas o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinte y tres años y multa de mil doscientos a dos mil cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 9.- Refórmese el artículo 222, en el siguiente sentido:

Siembra o cultivo.- La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, excepto en los casos establecidos en las Disposiciones General Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y Sustancias Sujetas a Control y Fiscalización.

Artículo 10.- Refórmese el artículo 223, en el siguiente sentido:

Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. - La persona que, mediante engaño, violencia o sin el consentimiento de otra, suministre sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 11.- Refórmese el artículo 224, en el siguiente sentido:

Prescripción injustificada. - La o el profesional de la salud que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si prescribe la receta a una o un incapaz absoluto, mujeres embarazadas, discapacitados o adultos mayores, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 12.- Refórmese el artículo 225, en el siguiente sentido:

Acciones de mala fe para involucrar en delitos. - La persona que ponga sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las prendas de vestir o en los bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo; realice alguna acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Si la persona que incurre en las conductas tipificadas en el inciso anterior es servidor público o finge cumplir órdenes de autoridad competente, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad.

Artículo 13.- Refórmese el inciso final del artículo 268, en el siguiente sentido:

Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad diez a trece años.

Artículo 14.- Refórmese el artículo 260, en el siguiente sentido:

Actividad ilícita de recursos mineros. - La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a 10 años.

En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada se sancionará con pena privativa de libertad de trece a diez y seis años y multa de ciento veinte a dos cientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 15.- Refórmese el artículo 261, en el siguiente sentido:

Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros. - La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 16.- Refórmese el inciso de la fijación de penas del artículo 317, en el siguiente sentido:

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad diez a trece años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de trece años a diez y seis años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente a cuatro veces el monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito.

Artículo 17.- Refórmese el artículo 318, en el siguiente sentido:

Incrimación falsa por lavado de activos.- La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión del delito de lavado de activos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una o un servidor público.

Artículo 18.- Refórmese el artículo 319, en el siguiente sentido:

Omisión de control de lavado de activos.- La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a dos años.

Artículo 19.- Refórmese el artículo 360, en el siguiente sentido:

Tenencia y porte no autorizado de armas.- La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la persona porta armamento en similar condición a las utilizadas para la defensa nacional como: a) Pistolas superiores a calibre 9mm; b) Fusiles y armas automáticas, sin importar calibres; c) Los tanques de guerra, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres; d) Lanza cohetes, lanzagranadas, bazucas en todos sus calibres; e) Granadas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, torpedos, proyectiles y minas; f) Granadas de iluminación fumígenas, perforantes o de instrucción; g) Armas que lleven dispositivos tipo militar como miras infrarrojas y lacéricas; o accesorios como lanzagranadas o silenciadores; h) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas; e, i) Las demás determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el respectivo reglamento, será sancionada con pena privativa de libertad de 10 a 15 años.

En todos los casos de porte no autorizado de armas el juez/a ordenará el comiso de acuerdo al artículo 69 de esta norma y lo constante en la Ley de extinción de dominio y su reglamento.

Artículo 20.- Refórmese el artículo 366, en el siguiente sentido:

Terrorismo.- La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra las edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a veinte y cinco años.

La pena privativa de libertad será de veinte y cinco a treinta años.

Artículo 21.- Refórmese el artículo 369, en el siguiente sentido:

Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de diez años a trece años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La pena privativa de libertad será de trece años a diez y seis años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 22.- Refórmese el segundo inciso del artículo 369.1, en el siguiente sentido:

La sanción será de dieciséis a diez y nueve años, si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo.

Artículo 23.- Refórmese el numeral 4 del artículo 537, en el siguiente sentido:

Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

4. Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en todos los casos se priorizará el uso de medidas sustitutivas a la privación de libertad, a fin de que pueda defenderse en libertad.

En los casos en los que no pueda garantizarse la comparecencia de la persona procesada con medidas sustitutivas y deba dictarse prisión preventiva, esta deberá ejecutarse en los centros de privación de libertad diferenciados para estos casos.

Artículo 24.- Incorpórese al final del artículo 698, el siguiente inciso:

Tampoco podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por financiación del terrorismo; reclutamiento de niños niñas y adolescentes con fines delictivos;

secuestro extorsivo; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; actividad ilícita de recursos mineros; tenencia y comercialización o tráfico de armas de fuego, municiones y explosivos cuyo uso estuviere prohibido o no autorizado o que sean de uso exclusivo de la fuerza pública; tenencia y porte no autorizado de armas; extorsión; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; y, testaferrismo.

Disposición Final. - La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito.... a los.... días del mes de.... del....

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

BANCADA CONSTRUYE CONFORMADA POR: CAMILO SALINAS; ALEXANDRA CASTILLO; CARLA CRUZ;
SANDRA RUEDA; HUMBERTO TAPIA; FRANCISCO CEVALLOS; VIVIANA ZAMBRANO; JUAN CARLOS
CAMACHO; JORGE PEÑAFIEL; NATALY MORILLO; AMY GENDE; JAIME MORENO; JORGE CHAMBA;
CATALINA SALAZAR; FABIAN PEÑA; GABRIEL BEDÓN; ANA GALARZA; ANDREA RIVADENEIRA; PAUL

Proponente de la iniciativa legislativa:

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Estado y su organización
- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico Integral Penal

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 9, Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos
- Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía
- Objetivo 15, Fomentar la ética pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO